



19 Diciembre 1746

Para el despacho de autos

43

SECCION QUINTA. ASO DE
MEXICO SECCIONES 3. QVA
RENTA 33333.



ON FERNANDO,

1746

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salèn, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de
Abspurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte
del Gremio de Mercaderes de Fierro de Madrid
se me representò, que en todos tiempos ha sido el
immediato à los cinco mayores, y como tal se le
ha reputado, y llamado por el Ayuntamiento de
Madrid, para las Juntas, y casos que han ocurrido,
considerandole por uno de los principales, assi en
dàr Poderes para los Encabezamientos, como en
el nombramiento de Diputados Generales, gra-
duandole en el mismo lugar para los repartimien-
tos, y contribuciones de Alcavalas, y Cientos, en
las de Utensilios, y otras, que se cargan à los Gre-
mios, y que assi lo havia manifestado el Rey mi
Padre, y Señor (que santa gloria aya) en las oca-
siones que se havian ofrecido, como sucediò el año
de mil setecientos y treinta y dos, en que haviendo
su Magestad nombrado Diputados, por discordia
de

A

de los Gremios , eligiò à un Individuo de este de Fierro : y que no habiendo tenido hasta aora , para su gobierno , Ordenanza , ni Ley formalmente establecida ; deseando , para su conservacion , y aumento , sujetarse à las mas justas , y convenientes al Comercio , havia formado las que originales presentaba , suplicandome fuesse servido aprobarlas , y mandar se expidiesse la Real Cedula correspondiente à su observancia. Y habiendose visto esta instancia en mi Real Junta General de Comercio , y de Moneda , con lo informado sobre cada uno de los Capítulos de las expresas Ordenanzas por los Apoderados de los cinco Gremios mayores , por el Ayuntamiento de Madrid , y otros informes particulares , y lo que en inteligencia de todo expuso mi Fiscal , las reglò la Junta en la forma conveniente , y puso en mi Real inteligencia , en Consultas de tres de Enero , y once de Noviembre de este año : y por resolucion à ellas , he venido en aprobar (como por el presente apruebo) las mencionadas Ordenanzas , segun , y como las ha reglado la referida Junta General , y son en la forma siguiente.

ORDENANZAS, QUE HA DE OBSERVAR
el Gremio de Mercaderes de Fierro de la
Villa de Madrid.

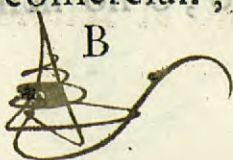
PRIMERA.

PRimeramente ordeno , y mando , que la citada mi Real Junta General de Comercio , y de Moneda aya de conocer de todas las causas civiles , y criminales , que toquen , y pertenezcan directa , ò indirectamente al referido Gremio de Mercaderes.

deres de Fierro, y sus Individuos, bien sea por negociacion de Mercader à Mercader, Factor, u otra persona, como proceda por hecho de Mercaderias, o cosas tocantes à trafico, y comercio, debiendose evacuar la primera instancia ante uno de los Thenientes de esta Villa de Madrid, con apelaciones à la expressada mi Real Junta, del modo que se practica en las Causas, y Pleytos de los Individuos de los cinco Gremios mayores, en conformidad del Capitulo primero de sus Ordenanzas.

SEGUNDA.

QUE en atencion à ser preciso, para el establecimiento de qualquiera Gremio, el saber los Generos, y Mercaderias en que pueden comerciar sus Individuos, y vender en sus Tiendas, ordeno, que el referido Gremio de Mercaderes de Fierro, y sus Individuos ayan de vender todo el Hierro nuevo, en bruto, o labrado, y todas las demás piezas hechas de puro hierro nuevas, como Cadenillas, Llaveros, Tachuelas, Clavos de todas hechuras, y tamaños, Estrivos de hierro, y de madera herrados, Espuelas, Costillas, Varillas para cortinas, y para otras qualesquier cosas, Balaustrs, Hachas, Hachetas, Piquetas, Rejas, Cascaveles grandes muleros, Cencerros, Dedales, Hierros de Pretina, de Tiros, y Viricues de Hierro. Y mediante haver solicitado el referido Gremio el poder vender todos los Generos, que comprehende el Arancèl del Oficio de Alcavalas, que le està dado, y tambien todo el Hierro viejo, teniendo consideracion à que de esta permission se puede seguir perjuicio à los demás Gremios, que en esta Corte los comercian, he venido en re-



7
servar en esta parte su derecho al referido Gremio de Mercaderes de Fierro, para que use de èl en justicia, como le convenga.

TERCERA.

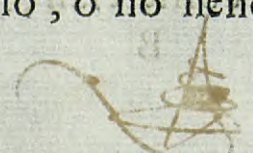
QUE en todos los expressados Generos, y quantos se hicieren, è inventaren de Hierro nuevo, ha de ser privativa la venta à los Individuos de este Gremio.

QUARTA.

QUE para poder conservar este Gremio la buena correspondencia que siempre ha tenido con los demàs, ningun Individuo de èl ha de poder tener en su Tienda otros Generos, que los expressados en la Ordenanza segunda; y lo mismo respectivamente han de observar todos los demàs Gremios, arreglandose cada uno, y sus Individuos en la venta à la designacion de Generos, que les està hecha, para evitar confusion, y mantener la separacion con que se ha tirado à precaver los perjuicios, è inconvenientes, que se seguirian del promiscuo uso, y reciproca facultad de vender los Individuos de un Gremio los Generos pertenecientes à otro.

QUINTA.

QUE para el debido cumplimiento, è inviolable observancia de lo establecido en la Ordenanza antecedente, el que contraviere à ella vendiendo Generos, que no pertenecen à este Gremio, ò no siendo Individuo de èl
los



los venda, incurra por la primera vez que se le ³aprehendiere en la pena de perdimiento del Genero, y cinquenta ducados de multa; por la segunda en el mismo perdimiento, cien ducados de multa, y cerrar la Tienda por quatro meses; y à la tercera en perder igualmente el Genero, pagar doscientos ducados, y salir desterrado de Madrid, à arbitrio de mi Real Junta General, à cuya disposicion deberà quedar de tres partes la una de las citadas multas; la otra se aplicará al Denunciador publico, ò secreto; y la otra al Gremio perjudicado con la venta del Genero aprehendido.

SEXTA.

QUE en consecuencia de lo prevenido en los Capítulos antecedentes, qualquier Vecino, que trayga Hierro para su consumo, y el de su ministerio, ò oficio, bien sea Herrador, Herrero, Cerragero, ò otros de los que labran este Genero, lo han de poder hacer solamente para el uso, y respectivo consumo de sus Tiendas, y destinos precisos, mas no podrán venderlo sin haverlo labrado, ò beneficiado segun su Arte, y Facultad; y el que lo hiciere, incurra en las mismas penas establecidas en la Ordenanza antecedente, con la aplicacion contenida en ella: y se previene, que en esta prohibicion no se comprehenden los Vecinos dueños de Herrerías, que con las Guias, y precauciones acostumbradas traxessen à vender el Hierro, que los produxessen.

SEPTIMA:

QUE para evitar perjudiciales abusos, y establecer en los Individuos de este Gremio la venta de los expresados Generos, no se ha de poder hacer por otros la de Hierro nuevo, de qualquier calidad que sea, dentro, ni fuera de la Plazuela de la Cebada; (aunque si del Hierro viejo, de qualquier calidad que sea, como hasta aqui està permitido) y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena de perdimiento del Genero que se le aprehendiere, y cinquenta ducados por la primera vez; por la segunda en ciento, y perdimiento del Genero, y cerrarle la Tienda, si la tuviere, por quatro meses; y à la tercera en doscientos ducados de multa, perdimiento del Genero, y salir desterrado de Madrid, à disposicion de la expresada mi Real Junta General; pero se previene, que no son comprehendidos en esta prohibicion los Vecinos dueños de Herrerias, que traxessen à vender à Madrid el Hierro, que los produxessen.

OCTAVA:

POR quanto la experiencia ha enseñado, que en perjuicio de este Gremio, y su Comercio, diferentes personas, de ambos sexos, compran de los Tragineros Asturianos, y otros los Generos de Hierro, que conducen à esta Corte, y despues los revenden por mayor, y menor, yendo oculta-mente por las casas; para cortar tan perjudicial abuso, ordeno, y mando, que ningun Vecino de esta Corte pueda comprar mas Hierro del que necesitare para su uso, y consumo, y por ningun modo para revender, no siendo Mercader de este

Gre-

Gremio, con Tienda abierta; y que los referidos Tragineros, y otros puedan vender por sí à los Vecinos el que conduxessen, para que logren el beneficio que les puede atraer su abundancia; pero si los citados Tragineros dexassen el Fierro para vender de su cuenta, por no hallar prompta salida, ò algunos dueños de Ferrerías, y Fabricantes lo remitiesen para el mismo intento à esta Corte, lo ayan de executar unos, y otros, baxo las calidades, y en la forma que se expressará en el Capitulo veinte y dos de estas Ordenanzas; y à la persona que se le encontrare sin las circunstancias expressadas revendiendo qualquier genero de Fierro, por la primera vez incurrirá en la pena de perdimiento del Genero, y cien ducados de vellon de multa, con las demás que pareciere à la citada mi Real Junta General, à cuyo arbitrio ha de quedar la agravacion de ellas, en los casos de reincidir en la contravencion.

NONA.

QUE para conservar el buen nombre que hasta aora ha tenido este Gremio, por la calidad, y circunstancias de sus Individuos, limpieza de su comercio, y realidad en sus tratos, no se ha de poder recibir por Mancebo en las Tiendas al que no hiciere ver ser Christiano viejo, y està limpio de toda mala raza; y si se averiguasse lo contrario despues de su admision, deberá su Amo despedirle inmediatamente que à ello se le requiera; y no haciendolo, podrá el Gremio executar lo sin su consentimiento, è incurra en la pena de cinquenta ducados, aplicados para gastos del mismo Gremio.

DE-



DECIMA.

QUE para conseguir el fin de la Ordenanza antecedente, y perpetuar la buena opinion de los Individuos de este Gremio en su comercio, el Mancebo que entrare à servir en qualquier Tienda no ha de poner pacto, ni condicion alguna en su admision, ni ha de poder pedir salario, ni emolumento alguno por espacio de quatro años, por necessitar de todo este tiempo para instruirse en la practica del Comercio, bien que en èl deberán sus Amos suministrarles todo lo necessario para su manutencion, dandoles de comer, y vestir decentemente; y passado, podrán pedir salario, ù compania; y no dandoles uno, ù otro, quedaràn en libertad para poner su Tienda, lo que no podrán hacer antes de cumplir los dichos quatro años de practica, ni en caso de que pidiendo compania, ò salario, se allanaren à darseles sus Amos, sino es que sean hijos de Mercaderes, ò Individuos del Gremio, que por falta de sus padres se vean en precision de continuar en el mismo Comercio, ò quieran mantener la Tienda, pues à estos se les deberá dispensar el defecto de practica, y tiempo en el Comercio.

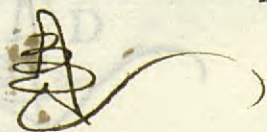
UNDECIMA.

QUE ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, (à excepcion de los Mancebos, de que habla la Ordenanza antecedente) ha de poder abrir Tienda de este Gremio, sin que precedan las circunstancias, y requisitos prevenidos en los Capítulos nueve, y diez de estas Ordenanzas; de modo, que despues de hacer conf-
tar

tar ser Christiano viejo, y estar limpio de toda mala raza, y haver practicado en este Comercio por espacio de ocho años, dentro, ò fuera de estos Reynos, ha de dar cuenta à los Apoderados del Gremio, para que juntos sus Individuos traten de su admision; y conviniendo en ella la mayor parte de los que se congregaren, podrá abrir su Tienda; pero si no convinieren la citada mayor parte de Individuos en su admision, y por esta razon se sintiere agraviado, podrá acudir à mi Real Junta General de Comercio, y de Moneda, para que con conocimiento de causa, mande lo que sea justo. Y los Mancebós de este Gremio, que quisiere abrir Tienda, han de haver practicado seis años en este Comercio; esto es, los quatro sin salario, ni compañía, y los dos con ella, en caso que sus Amos se la quieran dar, ò el salario; pues si no quisiere darles uno, ò otro, han de quedar en libertad de poner Tienda, passados los quatro años, como expresa la anterior Ordenanza; y además, han de concurrir en sus personas los demás requisitos, que previene esta: y à la persona que contraviniera à ella, faltando à dichas formalidades, se le cerrará la Tienda, y sacarán cien ducados de multa, aplicados por mitad al Gremio, y disposicion de la referida mi Real Junta General, à cuyo arbitrio ha de quedar el aumento, è imposicion de otras penas.

DUODECIMA.

QUE por ofrecerse cada dia muchas dudas al tiempo de disolverse las compañías, por falta de extension, y explicacion en los Capítulos, y Condiciones de ellas, de que se originan



nan costosos, y dilatados Pleytos; para que se eviten estos en quanto sea posible, deberán los Mercaderes de este Gremio, y sus Factores al tiempo de la formacion de compañía particular, con distincion, y claridad, expressando el capital de Generos, dinero, y efectos, que cada uno llevare, como tambien el gobierno economico, que entre si ayan de tener, para pagar los alquileres de la casa, manutencion de ella, salarios de Criados, y demás, que en este assumpto se deba capitular; y si al tiempo de la separacion no se conformaren los Socios amigablemente, antes de passar à practicar diligencias algunas judiciales, deberán estar con el Apoderado del Gremio, y enterarle de todo lo capitulado, quien en su inteligencia procurará conformarlos, à fin de evitar dilaciones, y pleytos; y no pudiendolo conseguir, se nombrará por parte del Mercader un Individuo del mismo Gremio, executandolo por la suya igualmente el Mancebo, ò Factor; y los asì nombrados, juntos con el dicho Apoderado, harán la separacion de la compañía, teniendo presente el contrato, que precedió à ella, con los abances, y registros, arreglandose à la practica, y estilo del Comercio de la Corte, y en su defecto al de otras Ciudades de España, sin que por lo referido queden precisadas las Partes à estar, y passar por lo que hiciessen los dichos Apoderados, y nombrados por ellas, antes bien les ha de quedar facultad para usar de su derecho en justicia, que se les deberá administrar breve, y sumariamente, segun la naturaleza del negocio; y si dos, ò mas, que ayan sido Factores, y huviesen tenido compañía con sus Amos, hallandose separados de ella, la quiesiesen formar entre si mismos, se deberán arreglar

A
48
6

à lo arriba expreffado , y fujetar à la misma ley en todo , y por todo.

DECIMATERCIA.

QUE siempre que se venga en pleno conocimiento de que alguno de los Individuos de este Gremio ha faltado gravemente à la fee del Comercio , por no usar de la limpieza , y legalidad en sus tratos , contra la buena opinion de la Comunidad , y demàs Individuos que la componen , ò fuere causa de que en ella aya discordias , enemistades , ò pleytos , por sus siniestros informes , ò fines particulares , perjudiciales al comun del Gremio , ha de tener la facultad este de separarle , ò segregarle de èl por mayor numero de votos , bien que no se procederà à la execucion hasta dàr cuenta à mi Real Junta General de Comercio , y de Moneda , con justificacion de los motivos que huviere para ello , por cuyo medio se podrà lograr , que este Comercio de Hierro permanezca en hombres legales , timoratos , y honrados en todos sus procedimientos , los quales seràn utiles à la Republica , y confervaràn la estimacion de este Gremio.

DECIMAQUARTA.

QUE perjudicandola no poco el que algunos de sus Individuos tengan Tiendas de otros Generos , y exerzan publicamente otros officios , cuyo uso acafo empece , y denigra el honor , y limpieza del Comercio del Hierro ; el que quisiere permanecer en èl , y tener Tienda de este Gremio , no podrà tenerla de otros Gene-

ros,

D

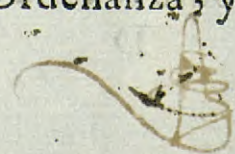


ros, de qualquier calidad, y condicion que fuere; aunque si por mayor quisiere tratar en ellos, no se le embarazará: y en caso que, contraviniedo à esta Ordenanza, pusiesse Tienda estraña de este Comercio, y requerido una vez, no la cerrasse, podrá este Gremio embarazarle la venta de los Generos correspondientes à èl, y la Tienda respectiva al trato del Hierro.

DECIMA QUINTA.

QUE cada uno de los Individuos de este Gremio aya de tener à lo menos tres Libros, enquadernados, forrados, y foliados, que se intitulen: *Libro borrador, de Caxas, y de Compras*, para sentar lo que se fiare, y recibiere diariamente, con expresion de las personas, generos, dia, mes, y año, poniendo al principio el nombre, y apellido de quien son, y si tiene, ò no compañía; y en ellos estenderà las cuentas que tuviere por *debe, y ha de haber*, en lengua Castellana, aunque los Mercaderes sean Estrangeros, sin dexar hoja en blanco, ni poner cosa alguna al margen de los Libros de Caxa, y Compra, expressando en las que hiciere el nombre de los Contratantes, naturaleza del contrato, generos, y efectos que se venden, especie de moneda en que se pagare, vecindad del vendedor, dia, mes, y año en que se efectuò el contrato, y si intervino, ò no Corredor, ò otra persona, con que motivo asistió esta, y si llevó à alguna de las partes intereses por la intervencion; y finalmente, se expressará todo lo demás que fuere conducente à la mayor claridad, y seguridad de los contratos, aunque no esté prevenido en esta Ordenanza; y à los referidos Libros

se



se ha de dár fee, y credito, según, y en la forma que se dispone en las Leyes del Reyno: y por lo que mira à las Letras, y Villetes de cambio, de que se valgan los Individuos de este Gremio para su Comercio, haràn igualmente assiento de ellas, desde la publicacion de estas Ordenanzas, en el Libro de Compras, como tambien de las aceptaciones, y protestas que hicieren, expressando el dia que dãn la Letra, à quien, contra quien, y su vecindad, cantidad que contiene, y si es por valor recibido en Mercaderías, dinero, ù otros efectos; y en caso de que algun Individuo falte en todo, ò en parte à lo referido, además que sus Libros no deberàn hacer fee en Juicio, quedará à arbitrio de la expressada mi Real Junta General el imponerle el castigo correspondiente.

DECIMASEXTA.

QUE si por algun motivo, judicial, ò extrajudicial, fuere necesario exhibir los Libros que tienen en sus Casas-Tiendas para el gobierno de su Comercio, no se han de poder sacar de ellas sino para negocio particular, y sobre materia determinada, y en tal caso cumplirá el Individuo con llevarlos ante el Juez, ù al Oficio, para que en su presencia se compulsen la partida, ò partidas necesarias; y no pudiendose acabar de una vez la compulsa, no se le ha de obligar à que los dexé; pero si à que vuelva con ellos, para continuarla el dia, y hora que se le señalare: todo lo qual se deberá observar inviolablemente, sino es en los casos en que por mi Real Junta se tuviere por conveniente, y mandare lo contrario.

DECIMASEPTIMA.

QUE por la experiencia de las frecuentes quiebras que ay en el Comercio, y las que en adelante puedan suceder, siempre que llegare este caso, la persona, ò personas à quienes comprehenda, antes de formar Concurso, buscaràn al Apoderado del Gremio, y le daràn una Relacion jurada del estado cierto, y verdadero en que se halla su comercio, y caudal, sin ocultar cosa alguna; y en su vista, dicho Apoderado, con otro Individuo del Gremio, convocaràn à todos los Acreedores del que diò en quiebra, y les manifestaràn el estado en que se halla, y no tener mas bienes, y efectos, que los expreßados en la Relacion jurada, que les haràn presente, passando todos los buenos oficios, que tuvieren por convenientes, à fin de que se conformen en tomar à cuenta de sus creditos, y prorrata las Mercaderias, dinero, y efectos, que huviere existentes, sin dar lugar à lo costoso, y dilatado de un Concurso; y no conviniendose en ello los Acreedores, el mismo Apoderado, con el Affociado del Gremio, despues que se tassén los Generos por personas practicas, è inteligentes, solicitaràn el traspasso de ellos en otra, en quien concurra lo ordenado, y prevenido en los Capítulos nueve, diez, y once de estas Ordenanzas, para evitar por este medio el que se vendan en publica subhastacion, con desdoro del Gremio, y disminucion del buen nombre de sus Individuos; y si no se encontrare alguno, que tome dicho traspasso, el mismo Apoderado, y su Compañero solicitaràn el despacho de los Generos entre los mismos del Gremio, para evitar los perjuicios que se seguirian de venderse

en

en publica almoneda, assi à los Acreedores, como al Comercio; y si à los que quebraren se les verificasse haver ocultado bienes, no solo han de quedar privados de poder pretender empleo alguno en el Gremio, si tambien de ser Corredores jurados, y tener qualquier otro encargo perteneciente al Comercio, y ha de quedar el derecho salvo à los Acreedores para repetir contra ellos en justicia, la que en tal caso se les administrará breve, y sumariamente, conforme à la naturaleza de las Causas de Comercio.

DECIMA OCTAVA.

QUE habiendo de tener este Gremio algunas Juntas, para tratar, y comunicar cosas tocantes, à su Comercio, y otras que se le pueden ofrecer; para que conste formalmente lo que en ellas se determinare, se hará un Libro, enquadernado, forrado, y foliado, donde, desde el dia de la publicacion de estas Ordenanzas, se pondrán las determinaciones que se tomaren, y Acuerdos que se hicieren, y para ello se nombrarán en cada año, primero, y segundo Secretario, ò se reeligirán, sin que ninguno pueda excusarse à servir este empleo, à lo menos un año, y de su cargo ha de ser el convocar para las Juntas con Cédulas rubricadas, que hará repartir *ante diem*, de que certificarà, en caso necesario, con cuya circunstancia, aunque no concurren la mitad de Individuos, se podrá celebrar Junta; y lo que en ella se determinare, de conformidad, ò por mayor numero de votos, se estenderà en el Libro por dicho primer Secretario; y en su ausencia, ò enfermedad, por el segundo; y estendido, se fir-

E

ma-

marà por todos, ò la mayor parte, junto con dicho Secretario, à cuyas Certificaciones se ha de dar la fee que merecen, segun Derecho, en Juicio, y fuera de èl.

DECIMANONA.

QUE ninguno de los Individuos de este Gremio ha de poder tener, ni poner Tienda de otro alguno, por los perjuicios que se pueden seguir, tanto en la venta de Generos, quanto porque ocurriendo en cada Gremio assumptos, que obligan à tener frequentes Juntas, y siendo preciso, que qualquiera de ellos reparta entre sus Individuos los encargos, y empleos respectivos à su gobierno, sucederia, que teniendo uno de este Gremio Tienda en otros, le ocuparian en todos à un mismo tiempo, dandole empleos, que le impidieran la afsistencia, y harian imposible el cumplimiento de su obligacion, en perjuicio de este Gremio, ademàs de que en las Comunidades se ofrecen Juntas, en que se confieren, y tratan assumptos reservados, que como tales, no se deben comunicar à Individuos de otros Gremios; y assi, para evitarlo, y que tengan puntual observancia los Capítulos quarto, quinto, y catorce de estas Ordenanzas, se ha de guardar, y cumplir inviolablemente lo establecido, y acordado en este.

VIGESIMA.

QUE para obviar perjuicios, que frequentemente se figuen del extravìo, y pèrdida de Papeles, se ha de formar Archivo, donde se pongan todos los pertenecientes à este Gremio,

à

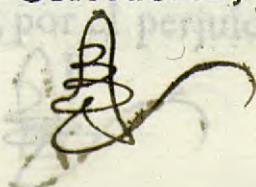


9

à cargo, y custodia de su Apoderado, quien, pre-
cediendo formal Inventario de todos en un Libro,
que se hará à este fin, enquadernado, foliado, y
rubricado por el Secretario del Gremio, se obli-
garà à entregarlos siempre que cesse en el empleo,
y à sacar à su costa el que faltare, no habiendolo
presentado en Juicio, ò entregado con orden
de los Apoderados: y para que mas facilmente se
configa el fin de esta Ordenanza, se han de sacar
à costa del Gremio todos los Instrumentos que se
tuvieren por convenientes, y como se vayan po-
niendo en el Archivo, se iràn aumentando à di-
cho Inventario, y notarán en el Libro referido,
que ha de estàr siempre en poder del Secretario del
Gremio, de cuya obligacion ha de ser el passar el
Archivo al nuevo Apoderado, siempre que se
nombrare, quien en la entrega, y recibo se obli-
garà en la forma referida, de que certificará el Se-
cretario: y para que en todo se proceda con la ma-
yor formalidad, se pondrà en la primera hoja de
dicho Libro una declaracion de lo que en el se
contiene, y concluido, se hará otro en la misma
conformidad.

VIGESIMAPRIMA.

QUE qualquier Individuo de los que ayan de
exercer el oficio de Corredor titulado, y
jurado de esta Villa, ha de ser natural de
estos Reynos, con casa poblada en ella, de edad,
à lo menos, de veinte años, con habilidad de leer,
escribir, y contar, de que ha de ser examinado, an-
tes que se le dè la Certificacion de estar admitido
à la Congregacion de Corredores, y ha de llevar
con-



97
configo Libro manual, para notar en él los ajustes,
ò contratos en que huviere intervenido, expre-
sando los nombres de los contrayentes, calidades
de los Generos, sus precios, y peso, y tratos de su
paga, con las demás circunstancias que concu-
riessen en el contrato; pero no ha de poder nin-
guno de ellos tratar, ni negociar, en utilidad pro-
pia, en generos, y efectos pertenecientes à su inter-
vencion, ni ser Factor, ni Comissionista de Mer-
cadèr, ni otra persona, pena de que será castigado
à arbitrio de mi Real Junta: y los Mercaderes,
Harrieros, Negociantes, ù otras personas, no han
de tener obligacion de valerse de Corredor para
vender sus Mercaderías, y Generos, ni à pagarles
derechos algunos del corretage de las ventas que
se hagan sin su intervencion, pues ha de ser libre,
y facultativo, asì à los Individuos de este Gremio,
como à los Harrieros, Negociantes, y demás per-
sonas, el valerse de la que les parezca, con tal, que
no lleve esta derechos à los vendedores, ni com-
pradores, ni otra paga por el trabajo de la inter-
vencion: y dichos Corredores por la suya han de
llevar solamente un medio por ciento de lo que se
vendièr à los Mercaderes de Lonja; y à los de
Tienda abierta, y forasteros, uno por ciento de los
Generos que se sacaren de la Aduana con su inter-
vencion. Y se previene, que lo que và expreßado
en este Capitulo, se ha de entender sin perjuicio
de lo que en esta parte se halla acordado en las
Ordenanzas de los Corredores de esta Villa de
Madrid.

VIGESIMASECUNDA.

QUE quedando, como les queda, prohibido à dichos Corredores ser Comerciantes, y Comissionistas en manera alguna, y sucediendo frequentemente, que los Tragineros, y demás, que conducen Generos de este Comercio, no pueden despacharlos integramente al dinero, ni al fiado, y se ven en precision de dexar los residuos en esta Villa; para que queden en la debida seguridad, y cuidado, y no se pare perjuicio à sus dueños, lo ayan de hacer precisamente en el Almacèn, que à este fin ha de establecer el Gremio, diputando persona, que con cuenta, y razon los reciba, y sienta en un Libro, enquadernado, y foliado, à quien pertenecen, à què precio ha encargado que se vendan, si al dinero, ù al fiado, y à què personas; y que además de estas circunstancias, se tenga en parte conocida de los conductores el Fierro, que cada uno entregare, à fin que no se les siga perjuicio en la detencion, ni se mezcle con otro; y en caso que despues de introducidos en el Almacèn huviesse alguna falencia, ò diferencia en el peso al tiempo de la venta, respecto à el que se notò en la entrada del Genero, deberá responder de ella el Gremio, à quien se ha de contribuir por la custodia, y trabajo con un dos por ciento; y medio al Corredor, que intervenga al despacho de los Generos, abonando los demás gastos precisos; y por el Diputado se dará à los Traginantes, Fabricantes, y Comerciantes, que encargaren dichos Generos, los resguardos correspondientes, para que con ellos puedan recobrarlos, ò repetir su importe; pero no han de poder dexarlos en otra parte, por el perjuicio que en ello

se

F

se seguiria , assi à los derechos Reales , como à los Individuos del Gremio , lo que se deberá observar indistintamente con todos los Comerciantes, y Fabricantes , bien sean de estos Reynos , ù de fuera de ellos , que quieran remitir à esta Villa Generos de comission , para su venta.

VIGESIMATERCIA.

QUE ninguno , que tenga Lonja de los Generos pertenecientes à este Gremio , pueda vender por menor , si solo por mayor , entendiendose por venta de esta calidad la de una arroba en lo que fuere de peso , y de ài arriba ; y lo mismo en las que se hacen por numero de piezas , ù en otra forma , que tenga el referido peso , y que en esta conformidad puedan despachar los Traginantes los Generos que traxessen à vender à esta Corté ; y en caso de contravenir los unos , ù los otros , se le sacaràn quinientos ducados de multa por la primera vez ; por la segunda mil , distribuyendose por terceras partes , en la forma prevenida en el Capitulo quinto de estas Ordenanzas , sin perjuicio de las demàs penas , y multas , que quisiere aumentar la Junta.

VIGESIMACUARTA.

QUE este Comercio , y sus Tiendas se han de mantener , como hasta aqui , sin demarcacion , y ha de ser facultativo à sus Individuos el ponerla donde les pareciere conveniente , sin perjuicio del Privilegio de Demarcacion concedida à los otros Gremios.

VIGESIMAQUINTA.

QUE para que tenga efecto todo lo prevenido en estas Ordenanzas, y se establezca el mejor gobierno de este Gremio, ha de poder nombrar los Visitadores, Ministros, y Escrivano, que tenga por conveniente, por el tiempo de su voluntad, y con las condiciones que estipularen por Escritura, ò Contrata, y le ha de ser facultativo el removerlos con causa, ò sin ella, con la calidad de dár cuenta à mi Real Junta General, donde, para su aprobacion, se deberán presentar los nombramientos de dichos Oficiales, y Ministros; y los que asì fueren nombrados han de poder hacer todas las visitas, y reconocimientos que fueren necesarios en qualesquier Tiendas publicas, y en las de los Almacenes, ò Lonjas cerradas, como tambien en las casas de qualesquiera otras personas que contravinieren, de qualquier estado, ò calidad que sean, precediendo la aprehension del Genero en la persona que lo huviere comprado, y que esta lo declare, ò de otro modo se justifique ante el Visitador la sospecha de la contravencion; y en el caso de que los Generos se hallen en casas de personas, que no sean Individuos de este Gremio, se deberá primero dar cuenta al que presidiere la referida mi Real Junta General, y por su falta al Decano de ella, antes de passar al registro, y reconocimiento, para que delibere lo que en tales casos deberán practicar los Ministros Visitadores, y Escrivano; y las apelaciones que se interpusieren de los Autos de descamino, comisso, y demas, que se hicieren en los reconocimientos, y aprehensiones de Generos, deberán venir precisamente à mi Real Junta, y no à otro Juez, ni Tri-

bu-

bunal alguno, y en ella, luego que se haga la aprehension, y sumaria, deberá dar cuenta el Visitador, ò Escrivano, para que se tome la providencia correspondiente: y los mencionados Ministros, en virtud de sus nombramientos, han de poder usar, y traer, siempre que vayan à practicar diligencias correspondientes à su encargo, y obligacion de sus empleos, todo genero de Armas, ofensivas, y defensivas, largas; pero no las cortas, prohibidas por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos.

VIGESIMA SEXTA.

Ultimamente, que siempre que convenga hacer alguna declaracion, ò explicacion, añadir, ò quitar alguna circunstancia, para la mejor inteligencia, y practica de lo contenido en todas, y qualesquiera de las Ordenanzas referidas, lo han de poder hacer los Apoderados del Gremio; bien, que la tal declaracion, explicacion, adiccion, ò reforma, no tendrá efecto, ni fuerza de Ordenanza, hasta que se apruebe, y confirme por la referida mi Real Junta General, à quien deberán dar cuenta de qualquier novedad, ò alteracion, que se intentare en lo contenido en dichos Capítulos, para que facilmente, y con qualquier pretexto no queden innovados. Por tanto, publicada la referida mi Resolucion en la Junta General de Comercio, y de Moneda, para que los expressados veinte y seis Capítulos de Ordenanzas tengan puntual observancia, he tenido por bien expedir el presente; por el qual mando à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, al Governador Politico, y Militar de Madrid, y sus Lugar-Thenientes, que aora son, y en adelante fueren, à los Alcaldes de

mi Casa, y Corte, Presidentes de mis Chancillerías, y Audiencias, Regentes, y Oidores de ellas, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y à los demás Tribunales, Juezes, y Justicias de ellos, à quien el contenido de las preinsertas Ordenanzas toque, ò tocar pueda, las vean, guarden, cumplan, y executen, segun, y como en ellas se contiene, y las hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, en la conformidad que en cada Capitulo và dispuesto, prevenido, y mandado, sin ir, ni permitir, que en todo, ni en parte de èl se vaya, ni contravenga con ningun pretexto, causa, ni motivo, por persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea; sino antes den, y auxilièn las providencias, y ordenes, que en èl se contienen, y demás que convengan, baxo la pena de quinientos ducados, y demás, que dexo à arbitrio de la referida mi Real Junta General, en las que incurrirà tambien el expressado Gremio de Mercaderes de Fierro, siempre que falte à su observancia: Y assimismo mando, que à los traslados de este mi Real Despacho, signados de Escrivano publico, en manera que haga fee, se les dè el mismo credito que à el original, que assi es mi voluntad. Dado en Buen-Retiro à diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y seis. YO EL REY. Yo Don Francisco Fernandez de Samieles, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chancillèr Mayor. Joseph Ferròn. Don Joseph Carvajal y Lancaster. El Marquès de Uztariz. Don Joseph Ventura Guell. Don Juan Fermin de Barbaria.

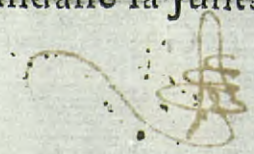
G

Don

*Certifica-
cion.*

Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Real Junta General de Comercio, y de Moneda: Certifico, que por parte del Gremio de Mercaderes de Fierro de esta Corte se diò Memorial en la referida Junta General, expressando, que por Cedula de diez y nueve de Diciembre del año proximo passado se sirviò su Magestad aprobar las Ordenanzas que han de observar, con insercion de diferentes Capítulos, que era indispensable el publicarlos, para noticia de todos los comprehendidos en sus providencias, como son Herreros, Cerrajeros, Traginantes, Corredores, y otras personas, para que la ignorancia no les sirva de disculpa en caso de contravencion; y especialmente el Capítulo seprimo, que prohíbe à todos los que no sean Individuos del citado Gremio vender Generos de Hierro nuevo, de qualquier calidad que sea, dentro, ni fuera de la Plazuela de la Cebada, por cuyo medio se ocurre al abuso que se experimentaba de vender piezas de Hierro nuevo por los que se decian vendedores del viejo, y que considerando, que estos tendrian de la primera especie algunas porciones, cuyo despacho era justo se les permitiese, con señalamiento de cierto termino, se allanaba el Gremio, y obligaba à comprar à justa tassacion todas las piezas de Hierro nuevo, que los Tratan-tes del viejo quisiessen venderle, con tal, que lo hagan en el termino de quince dias, contados desde la publicacion de las expressadas Ordenanzas; y passado, que con inclusion de el, tengan otro, aunque breve, y limitado, para que puedan acabar de despachar los Generos de Hierro nuevo, de que se huviessen surtido antes de la citada publicacion, suplicando mandasse la Junta se hiciessen saber los

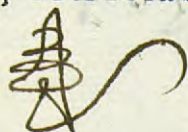
Ca-



Capitulos de las referidas Ordenanzas à las personas con quienes respectivamente hablan, y para que ninguna alegasse ignorancia, se fixassen Edictos, con insercion de todos, en los parages publicos de esta Corte, como es costumbre; y por lo respectivo al septimo Capitulo, se hiciessse saber à los vendedores de Hierro viejo el exprellado allanamiento, para que dentro del termino de quince dias, contados desde la publicacion, acudiesse, si quisiessen, à vender à los Individuos de este Gremio el Hierro nuevo, que tuviessen, à justa tassacion; como tambien, que dentro de dos meses, que la Junta les señalasse, lo despachen, y vendan; con apercibimiento de que pasado, se procedera à la exaccion de las penas prevenidas en las referidas Ordenanzas, siempre que se les justifique alguna venta. Y habiendose visto esta instancia en la exprellada Real Junta General, acordò en siete del corriente conceder al Gremio de Mercaderes de Fierro lo que solicitaba en el mencionado Memorial, y que se le despachasse la Certificacion correspondiente, à fin de que pueda proceder à la publicacion de las citadas Ordenanzas por Edictos, y Notificaciones à los Individuos de el, y demàs personas à quienes toque su observancia. Y en su cumplimiento, para que conste donde convenga del exprellado Acuerdo de la Junta General, doy la presente en Madrid à diez y siete de Enero de mil setecientos y quarenta y siete. Don Francisco Fernandez de Samieles.

Fee de fixacion.

En la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y siete años, en execucion, y cumplimiento de lo que se manda por la Certificacion que antecede, havendose formado los Edictos, con relacion de los Ca-



pi-

pitulos que en ella se previenen, impressos, y testimoniados por mi el Escrivano de las Diligencias de la Real Junta General del Comercio, y Moneda, los puse, y fixè oy dicho dia en los puestos, y parages mas publicos, y acostumbrados de esta Corte, como son la Plaza mayor, Provincia, esquina de la Casa de la Villa, Puerta de Guadalajara, Palacio, que llaman de la Reyna Madre, Puerta del Sol, Red de San Luis, Plazuela de Santo Domingo, la de San Ildefonso, las quatro esquinas de la calle de Hortaleza, las quatro Calles, Plazuela de la Cebada, la de Anton Martin, la del Angel, calle de Toledo, Puerta de Moros, y esquina de la Casa Real de la Aduana; de todo lo qual doy fee. Joseph de Velasco. _____

Notificaciones à los Apoderados,

En la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y siete años, yo el Escrivano lei, y notifiqué las Ordenanzas, y Certificacion precedentes, para el fin, y efecto que en ellas se expresa, à Don Joseph de Velasco Clemente, Don Simon de Ortega, Don Joseph Gregorio Escrivano, y Don Manuel de Cortavarría, Individuos, y Apoderados del Gremio de Mercaderes de Fierro de esta Corte, en sus personas, quienes dixeron están prompts, por lo que à si toca, à cumplir, y executar puntualmente lo que por ellas se previene, y manda; esto respondieron, de que doy fee. Joseph de Velasco. _____

Otras.

En la dicha Villa, dicho dia, mes, y año, yo el Escrivano notifiqué, è hice notorio las referidas Ordenanzas, y Certificacion, que anteceden, para su debido cumplimiento, à Manuel Fernandez, Manuel Blanco, Phelipe Legón, Antonio Alvarez, y Mathias Martinez, que tienen sus Puestos para vender Hierro viejo, en la Red de San Luis, Plazuela de

de Santo Domingo , Covachuelas de San Phelipe,
y calle de Atocha de esta Corte , en sus personas,
quienes haviendolo oïdo , y entendido , dixeron
estàn prompts à cumplir , y observar lo que por
dichas Ordenanzas se manda ; esto respondieron,
de que doy fee. Joseph de Velasco. —————

Otras.

En la Villa de Madrid à treinta dias del mes de
Enero , año de mil setecientos quarenta y siete , yo
el Escrivano notifiqué , è hice notorio las expre-
sas Ordenanzas , y Certificacion , que anteceden,
para su observancia , à Francisca Rodriguez, viuda
de Pedro Fernandez, Pedro Fernandez, Juan Vaz-
quez, Domingo de Soto, Joseph Suarez , Juan Lo-
pez , Sebastian Garcia , Andrès Rodriguez , Maria
Almeda , viuda , Diego Gomez , Mathias Fernan-
dez , Estevan Gonzalez , y Pasqual Gonzalez ; to-
dos , que tienen sus Puestos para vender Hierro
viejo en la Plazuela de la Cebada de esta Corte , en
sus personas ; doy fee. Joseph de Velasco. ———

*Và cierto , y verdadero este traslado , y concuerda con la Real Cedula
de su Magestad , en que se sirve aprobar las Ordenanzas en ella insertas,
Certificacion , Fee de fixacion , y Notificaciones hechas à su continuacion,
que de todo ello original , para este efecto exhibieron ante mi los Apode-
rados del Gremio de Mercaderes de Fierro de esta Corte , à quienes bolví
à entregar , de que doy fee , y à que me remito ; y para que conste donde
convenga , de su pedimento , yo Joseph de Velasco , Escrivano del Rey
nuestro Señor , y de las Diligencias de su Real Junta de Comercio , y de
Moneda , vecino de esta Villa de Madrid , doy el presente , que signo,
y firmo en ella à nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos qua-
renta y siete años.*

[Handwritten signature of Joseph de Velasco]
Joseph de Velasco



para velpachos de officio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS FQVLA
RENTA F FETE.

Handwritten signature: Charles C. Smith
Handwritten signature: Charles C. Smith